



-60-
Sesenta

Juicio No. 17981-2020-00176

**JUEZ PONENTE: ACEVEDO PALACIO SONIA CECILIA, JUEZA
AUTOR/A: ACEVEDO PALACIO SONIA CECILIA
SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y
ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE
PICHINCHA.** Quito, miércoles 8 de julio del 2020, a las 12h31.

VISTOS: Encontrándose el proceso en estado de resolver y una vez restablecidas las actividades judiciales en virtud de que mediante Resolución emitida por la Corte Constitucional del Ecuador dentro del Auto de Fase de Seguimiento No.1.20.EE/20-Caso No. 1-20-EE de 28 de abril de 2020 ha ordenado en lo principal: "(...) 2. Disponer que el C.J.: b) Adopte las medidas necesarias para asegurar la recepción y trámite de las garantías jurisdiccionales conforme lo dispone la LOGJCC y la Constitución; adoptando las medidas de bioseguridad necesarias para garantizar la salud del personal que labora en la Función Judicial (...) " y, que en memorando DP-172020-0206-MC suscrito por el Director Provincial de Pichincha, se ha dispuesto que la sustanciación y notificación de las actuaciones judiciales se realicen por medios electrónicos concordante con la Resolución N°. 057-2020 el Pleno del Consejo de la Judicatura de fecha 3 de junio del 2020 que ordena restablecer las actividades jurisdiccionales; este Tribunal debidamente integrado por la Dra. Sonia Cecilia Acevedo Palacio (Ponente), Dra. Paquita Marjoe Chiluzia Jácome y Dr. Luis Lenin López Guzmán; tiene conocimiento del Recurso de Apelación interpuesto por el Legitimado Activo, señor Dr. Diego Francisco Yépez Garcés; a la Sentencia dictada el martes veinte y ocho de enero de dos mil veinte, a las catorce horas treinta y siete minutos, por el Dr. William Patricio Román Cañizares, Juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer Niñez y Adolescencia, con sede en Quitumbe, Distrito Metropolitano de la Ciudad de Quito, Provincia de Pichincha; que Rechaza la Acción de Protección formulada por el señor Diego Francisco Yépez Garcés, en contra de Fiscalía General del Estado, Comandancia General de la Policía Nacional, Ministerio de Gobierno y Procuraduría General del Estado; para resolver, se considera: **PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación formulado por el Accionante conforme lo prescrito en el Art. 86 numeral 3 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 4 numerales 8 y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En la tramitación de la causa no se advierte omisión de solemnidad sustancial alguna que influya o pueda influir en la decisión de la causa o se ha violado el trámite propio establecido para este tipo de acciones, se han respetado todas las Garantías Constitucionales del Debido Proceso, es así que cada uno de los sujetos de la relación jurídica han ejercitado su Derecho a la Defensa; por lo que se declara su validez procesal. **SEGUNDO.-** El Legitimado Activo, señor Diego Francisco Yépez Garcés, en lo principal de su demanda, señala: "... Como antecedente indica que la ciudadana norteamericana Carrie Waters ha presentado una denuncia por el delito de violación en contra de Alfonso Tipán Pinto y Alex Romero Revelo, que en forma posterior a esta denuncia y sin

motivo ni sustento alguno la fiscalía le ha vinculado al juicio penal, formulando cargos en su contra y pidiendo la prisión preventiva, siendo privado de la libertad por 40 días de manera arbitraria. Los actos ilegítimos de los demandados que se cuestiona son las actuaciones y omisiones de los agentes de la Policía Judicial y la Fiscalía General del Estado, que le llevaron a que tenga que afrontar arbitrariamente un juicio penal y a su vez esto conllevó a que le prive de la libertad y las consecuencias y daños que ello implica. Específicamente indica que el Parte Policial Informativo 2006-11029PJP de 19 de octubre del 2006, en el que la policía concluye que hay elementos para vincularle a un proceso penal como autor directo del delito de violación y la consecuente orden de detención vulnera sus derechos. Indica que los actos de la fiscalía que vulneran sus derechos son el pedido de vinculación a un juicio penal, la formulación de cargos realizada el 4 de abril del 2007, realizada por la Dra. Soledad Recalde, Fiscal de delitos de turismo. El accionante indica que estas acciones y omisiones tanto de la Policía Judicial como de la Fiscalía, han vulnerado sus derechos constitucionales: Derecho a la Tutela Judicial Efectiva, Derecho a la Seguridad Jurídica, Derecho a la Motivación y Derecho a la Verdad. Como fundamentos de derecho se sustenta en el Art. 75 y 82 de la Constitución de la República, artículos 18, 38 y 39 32 de la LOGJCC y más normativa. El accionante pretende: i) Que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales y que los Legitimados Activos pidan disculpas públicas, que se disponga una investigación de todos los agentes estatales, que haga conocer a todas las instituciones involucradas con la sentencia, que se oficie a la cancillería para ésta haga saber a la Embajada de los Estados Unidos de América, que se disponga capacitación a los funcionarios que han intervenido, sobre el respeto a los derechos humanos. Adjunta pasaporte, copias de sentencias constitucionales y copias de juicio de daño moral y otros ...". **TERCERO.-** Admitida a trámite la Acción de Protección, se ha convocado a los sujetos de la relación jurídica a Audiencia Pública, la misma que se ha celebrado en la ciudad de Quito, el día veinte y tres de enero de dos mil veinte a las quince horas; ante el Dr. William Patricio Román Cañizares, Juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer Niñez y Adolescencia, con sede en Quitumbe, Distrito Metropolitano de la Ciudad de Quito, Provincia de Pichincha, a la que comparecen: Por la parte Accionante, el señor Diego Francisco Yépez Garcés, acompañado de sus Abogados Patrocinadores, Doctores Xavier Hernando Palacios Abad y Juan Francisco Guerrero del Pozo; por los Legitimados Pasivos, Fiscalía General del Estado, ofreciendo poder o ratificación el Ab. Avelino Hernando Abarca Coloma; por la Procuraduría General del Estado, la Dra. Jenny Samaniego; por la Comandancia General de la Policía del Ecuador, el Dr. Diego Guillermo Vaca Segovia; y, en representación del Ministerio de Gobierno, el Ab. Manuel Alexander Velepucha Ríos. En la Audiencia Pública de esta Acción de Protección, el Legitimado Activo, señor Diego Francisco Yépez Garcés, por intermedio de su Patrocinador manifiesta, en lo principal: "... La autoridad pública no judicial que ha vulnerado mis derechos constitucionales es el Estado Ecuatoriano, a través de los agentes estatales de la Policía Judicial y la Fiscalía General del Estado. Se ha violentado la tutela judicial, se cuestiona la actuación y omisión de los agentes estatales, principalmente de la Policía Judicial y la Fiscalía General del Estado, que llevaron a que tenga que afrontar -arbitrariamente- un proceso penal (No. 741-2006-ECH), lo que repercutió no solo en mi integridad física

61
Soledad
no

(privación de libertad, daños psicológicos, etc.), sino que, además, manchó mi imagen en la sociedad sin que hasta la presente fecha el Estado haya aclarado dichas circunstancias. ...De forma concreta, se cuestiona los siguientes actos y omisiones: De la Policía Judicial: El parte policial informativo No. 2006-11029-PJP de 19 de octubre de 2006, mediante el cual los agentes de la Policía Judicial a cargo de la investigación del expediente fiscal No. 397-FDT-2006, Luis Carrillo Calvas y Alexis Arrieta Aguirre, incorporaron al expediente fiscal No. 397-FDT-2006 el parte informativo No. 2006-11029-PJP, advirtieron que existían elementos para vincularme al proceso penal en calidad de autor directo del delito de violación y solicitaron se extienda una orden de detención en mi contra. La omisión y negligencia de los agentes de la Policía Judicial al momento de realizar la investigación policial. De la Fiscalía: El pedido de vinculación y solicitud de prisión preventiva en mi contra, formulado el 7 de noviembre de 2006 en base al parte policial informativo No. 2006-11029-PJP y la versión del señor Diego Minda Ocles. La formulación de cargos realizada por la Dra. Soledad Recalde, Fiscal de Delitos de Turismo, el 4 de abril de 2007, mediante la cual me acuso del cometimiento del delito de violación en calidad de autor. La negligencia de la Dra. Soledad Recalde, Fiscal de Delitos de Turismo, para llevar una investigación e instrucción penal sin garantizar el debido proceso del accionante, sin siquiera escucharle. Como aclaración introductoria y necesaria dentro de este caso, es preciso mencionar, señor Juez, que mediante esta acción de protección no se busca que esta autoridad otorgue una reparación económica o meramente patrimonial de los derechos vulnerados. Esto, toda vez que para ello existe la vía ordinaria que de hecho ha sido activada por el accionante en su debido momento. La presente acción de protección pretende lograr una restitutio in integrum de los derechos conculcados al accionante, a través de mecanismos propios y exclusivos de la justicia constitucional, como lo son las garantías de satisfacción, restitución del derecho y de no repetición que se encuentran reguladas en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Estos mecanismos no se contraponen con las indemnizaciones meramente civiles que concede la justicia ordinaria, pues se trata de otra órbita de protección de los derechos -esfera constitucional- tal y como lo ha advertido la Corte Constitucional al referirse a aquello con relación al derecho a la seguridad jurídica. Estas medidas de reparación, distinto de lo que ocurre con los mecanismos civiles meramente pecuniarios, buscan que el Estado no vuelva a incurrir en una grave vulneración de derechos, que se investiguen las acciones u omisiones de los agentes estatales; y, además, que la víctima pueda regresar, en la medida de lo posible, a la situación a la que se encontraba antes de la vulneración de sus derechos... Evidentemente, estas vulneraciones a mis derechos, que no están siquiera en discusión pues las autoridades judiciales lo han reconocido, han acarreado un grave daño inmaterial que debe y puede ser resarcido mediante la vía constitucional, para así evitar, inclusive, que estas irregularidades vuelvan a ocurrir. Los Daños inmateriales sufridos, más allá de los daños materiales sufridos, que expresamente alego que no los reclamo ni discuto en esta acción, el haberme visto involucrado en un proceso penal en el cual se discutían hechos en los que jamás participé, me generó los siguientes daños inmateriales: Deterioro severo de mi salud física y mental, por lo que tuve que someterme a una serie de tratamientos médicos, dado que se me diagnosticó estrés postraumático y ansioso depresivo. El menoscabo de mi imagen y

vinculación en la sociedad, en razón que durante el proceso penal se ofició a una serie de instituciones públicas y privadas, a fin de que proporcionen información relacionada con mi persona, haciéndoles conocer que me encontraba involucrado en un proceso penal por violación... En el presente caso, existe una evidente vulneración a mi derecho a la seguridad jurídica, pues el Estado ecuatoriano, mediante sus distintos agentes públicos, modificaron mi situación jurídica sin respetar los procedimientos previstos en la normativa vigente. La respuesta, sin lugar a duda, es que aquello resulta imposible. Precisamente, el ordenamiento jurídico ha previsto una serie de mecanismos que evitan que aquello ocurra. Más aún en temas de índole penal, donde no solo que está en juego la libertad de una persona, sino su buen nombre e imagen ante la sociedad. Esta actuación irresponsable de los agentes estatales fue advertida por la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia, de la siguiente manera: No es jurídicamente permisible que los agentes estatales, en sus distintas funciones, realicen acusaciones sin fundamento y sin respetar el debido proceso en contra de una persona. Y es menos permisible aún, que Fiscalía General del Estado utilice esa información diminuta y deficiente para sustentar una acusación formal a nombre del Estado. Tampoco es posible que los órganos llamados a administrar justicia, lejos de convertirse en garantes del ordenamiento positivo, avalen actuaciones de este tipo y permitan el encarcelamiento injustificado de una persona, a la cual, jamás se le receptó su versión antes de proceder a su encarcelación. De allí que, es evidente que en el presente caso todos los funcionarios estatales incumplieron con sus obligaciones expresamente reguladas en el ordenamiento jurídico, pues llevaron de forma irresponsable una investigación que finalmente fue revertido por los órganos jurisdiccionales. Lamentablemente, esto ocurrió cuando ya me habían causado un daño grave al privarme de mi libertad por 40 días, tiempo en el cual tuve varias afectaciones de índole familiar y a mi salud personal. Por tanto, es claro que el Estado ecuatoriano ha vulnerado mi derecho a la seguridad jurídica al haber sus agentes inobservados las disposiciones previas, públicas, claras y vigentes para llevar adelante una investigación y proceso penal, que repercutió en mi situación jurídica familiar, personal y ante la sociedad. Derecho a la Motivación de las Decisiones de los Órganos del Poder Público... En el caso in examine, a pesar de que judicialmente se ha reconocido la existencia de varias arbitrariedades en el proceso penal mediante el cual se me privó de mi libertad, nunca se repararon los daños inmateriales que me irrogaron tales actuaciones, como mi imagen frente a la sociedad civil y laboral, teniendo en cuenta que mi profesión se circunscribe en esencia en el ámbito del derecho penal. De allí que, es evidente que el Estado ha vulnerado mi derecho a la verdad, pues no ha adoptado los mecanismos que permitan sancionar a los responsables de estos hechos y además, tampoco ha subsanado inmaterialmente el daño que estas falsas imputaciones causaron en mi honor y en mi imagen personal, familiar y profesional. Es importante mencionar, señor Juez, que mientras más pasa el tiempo y el Estado no aclara estas situaciones, la vulneración a mis derechos se acentúa cada vez más y se torna en irreparable, pues la falta de esclarecimiento de los hechos conexamente transgrede otros derechos constitucionales. Por lo dicho y en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho que quedan expuestos, solicito, al amparo de los artículos 88 de la Constitución de la República y 39 y más pertinentes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control

-62-
Jesús
09

Constitucional, se acepte la presente acción de protección y en consecuencia se declare la vulneración de mis derechos constitucionales por parte del Estado ecuatoriano. Como reparación integral inmaterial de mis derechos, conforme lo determina el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicito a esta Autoridad lo siguiente: Como medida de satisfacción, que se disponga al Estado ecuatoriano, por intermedio de los representantes del Ministerio del Interior y Fiscalía General del Estado, que se me extiendan las correspondientes disculpas públicas por los hechos suscitados. Estas disculpas públicas deberán ser exhibidas en un lugar visible y, principalmente, en la Policía Judicial del Ecuador y en la Fiscalía General del Estado. Como medida de satisfacción, que se disponga el inicio de la investigación de las actuaciones de todos los agentes estatales que por acción u omisión coadyuvaron a la vulneración de mis derechos constitucionales. Esta investigación deberá extenderse sin perjuicio de que continúen o no prestando sus funciones como funcionarios estatales. Como medida de restitución, que se oficie a todas las instituciones, públicas y privadas a las que se ofició o requirió información durante el proceso de penal sustanciado en mi contra, haciéndoles conocer el contenido de la sentencia que se dicte en la presente acción de protección. Como medida de restitución del derecho, dado que como ha quedado indicado, desde que me vi involucrado en el proceso penal descrito, me ha sido imposible obtener un visado para ingresar a los Estados Unidos de América, donde incluso reside uno de mis hijos, que se oficie a la Cancillería o Ministerio de Relaciones Exteriores del Ecuador a fin de que notifique de manera oficial al Embajador de los Estados Unidos de América en el Ecuador, haciéndole saber el contenido de la sentencia que se dicte dentro de la presente acción de protección. Como garantía de no repetición, que se disponga al Estado ecuatoriano, por intermedio de los representantes del Ministerio del Interior y Fiscalía General del Estado, que se capacite a los funcionarios estatales sobre el respeto al debido proceso y la tutela judicial efectiva de los ciudadanos. Sin perjuicio de que al ser la parte accionada el Estado ecuatoriano y de acuerdo con lo previsto en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la carga de la prueba se invierte y corresponde al Estado demostrar que no ha vulnerado mis derechos constitucionales, los medios probatorios los agregaremos al proceso y los practicaremos dentro de la audiencia pública, conforme lo determina el artículo 14 de la Ley de la materia ...

En representación del Ministerio de Gobierno, interviene el Dr. Manuel Alexander Velepucha Ríos: ... Cabe indicar que en la presentación de la demanda ya existe una vulneración al Debido Proceso, el Art. 10 numeral 8 de LOGJCC determina que en la demanda se debe anunciar y establecer cuáles van hacer los elementos probatorios que demuestran la existencia de un acto u omisión, el mismo que no se ha dado cumplimiento por la parte accionante, en este momento presenta documentos que no esté presente o anunciado el perito para que ratifique el mismo. Existe un derecho como es la seguridad jurídica y preocupa cómo se trata de tergiversar no solo la verdad sino la norma, del Art. 39 de la LOGJCC dice ... es acaso un Juez que conoce de una acción de protección es competente para conocer sobre una privación de libertad, el Art. 89 de la CRE lo prohíbe en concordancia con el Art. 39 LOGJCC tratando de sorprender en su demanda que se lo privó de su libertad, acaso una Acción de Protección suple a una acción de Habeas Corpus, no señor Juez la

misma debió presentar ante la autoridad competente correspondiente no siendo en este caso usted para conocer de la misma, alegado el Legitimario Activo que se ha vulnerado el derecho a la tutela efectiva; quien emitió la orden de prisión preventiva fue el Juez Décimo Quinto Penal, el mismo que no motivo su resolución, ¿está obligado un Juez de lo Penal a acatar lo mencionado por fiscalía?, no, ni con el derecho procesal anterior, ni con el COIP le vincula o le obliga a un Juez de lo Penal a acatar una fundamentación a la acusación realizada por la fiscalía, un Juez de lo Penal tiene que analizar los elementos que presenta fiscalía, que todavía no son pruebas, sino elementos y sobre la base de esos elementos y de ese fundamento quieren hacer aparentar como motivación, el juez tiene que valorar y emitir su motivación; quien no motivo fue el Juez de lo Penal, el accionante no ha demandado al Consejo de la Judicatura; ya que el mismo lo demando como error judicial por lo que existido un reconocimiento por la falta de motivación que fue realizada por el Juez de lo Penal; existió un Auto de Sobreseimiento realizado por el Juez de lo Penal ya que el mismo no encontró elementos suficientes para imputarle o que sea llamado a juicio o pasar a la siguiente fase en derecho penal, no habiendo violación a la tutela efectiva a la que hace referencia el accionante, ya hay cosa juzgada en el juicio del accionante, además existe una denuncia que presenta la señora Carrie Lynn Waters en contra del Legitimado Activo la misma que se encuentra archivada, también se ha manifestado que se ha vulnerado su derecho a la verdad, cabe indicar que ya existe un auto de sobreseimiento, ya hay archivo en materia penal, archivo en contencioso administrativo existe una confusión sobre la conceptualización de lo que significa el derecho a la verdad, en la demanda que se hizo también manifiesta que se ha vulnerado su derecho a la salud no existiendo un acto o vicio que demuestre tal vulneración, sobre la policía judicial, si damos lectura a la demanda, reconocen que existen que son partes informativos no siendo estos vinculantes para que un fiscal pueda acusar; no señor Juez, esto está en el marco de una investigación previa como lo reconoció la defensa del legitimado activo, son partes informativos que le puede servir al fiscal para fundamentar una acusación y el juez es quien determina si dicta prisión preventiva, los partes policiales solo recomiendan y no tienen efecto vinculante, sobre el aspecto medular se ha manifestado en esta audiencia que el hoy legitimado activo no tiene acceso a los EEUU por supuestamente haber sido imputado en un delito penal de violación, no existiendo documentación que asevere que ese sea el motivo, el acto u omisión que se pone en duda en esta acción es un parte informativo el mismo que no tiene asidero jurídico no existe vulneración de derechos constitucionales sobre la base del Art 41 numeral 1 y el Art. 42 numeral 4; en la sentencia por daño moral que gana el legitimado activo, determina en que consiste el daño moral y cuando se debe aplicar la vía por responsabilidad objetiva y desglosa la misma, pero también hace un análisis de donde debería el señor Diego Francisco Yépez Garcés acudir para solicitar lo que hoy está solicitando y que ya lo hizo ante el Tribunal Contencioso Administrativo, por las alegaciones expuestas solicito desechar la acción de protección solicitada ... **A nombre de la Comandancia General de la Policía, el Dr. Diego Guillermo Vaca Segovia, expone ...** Ofreciendo poder o ratificación, sobre la base del Art. 76 numeral 7 literal h de la CRE debo referirme sobre los antecedentes en los presumiblemente violaron los derechos del accionante sin antes indicar que dichos antecedentes tienen un proceso penal que nada tiene que ver en

63-
Seseh-1
(17)

este proceso constitucional, es así que en el año 2006 el accionante fue vinculado por una presunta violación, dentro de su demanda se ha indicado que la policía nacional a través de la policía judicial por intermedio de sus dos agentes investigadores ha realizado el parte informativo No. 2006-1102-9 PJ de fecha 19 de octubre del 2006, el mismo que fue incorporado al expediente fiscal indicando que dentro de dicho parte existía los suficientes elementos para vincularlo como autor directo en este presunto delito de violación, ante lo cual dentro del parte solicitaban que dicte una orden de prisión preventiva, indicando además que dichos agentes investigadores cayeron en ciertas omisiones al inobservar las pruebas de ADN y versiones que deberían haber incorporado a este parte informativo, al respecto debo indicar que este parte informativo es un documento informativo referencial que fue puesto en conocimiento de la fiscal que conocía el caso, el mismo que fue realizado previo al requerimiento de fiscalía según lo estipulado en los numerales 2,3 y 5 del Art. 216 del CPP, tomando en cuenta que en esa fecha la policía nacional es auxiliar de la fiscalía y realiza estos partes informativos previo al pedido de la fiscalía según lo establecido en los Arts. 207, 208 del CPP vigente a esa fecha, además hay que recalcar que los agentes investigativos a través del parte informativo solicitaron se emita la orden de prisión preventiva a fiscalía, la misma que recibió este parte informativo con los documentos anexos realizó un análisis y creyó necesario realizar la petición al juez competente, el cual ordeno que se efectúe la orden de prisión preventiva, en este sentido el que determino la orden de prisión fue el señor Juez competente, las dichas irregularidades que se dieron en el proceso ya fueron solventadas en la vía penal, donde ya obtuvo un auto de sobreseimiento definitivo, la defensa técnica del accionante está basado todos sus alegatos en un tema inconstitucional, el cual no puede tratarse por esta vía jurisdiccional, a través de una acción de protección, por lo antes expuesto solicito se deseche la presente acción de protección ya que la misma no cumple con los numerales 1 Art. 42 de LA LOGAJUC ya que no existe la vulneración a ningún derecho constitucional y el numeral 4 del mismo Art. 42 ... **El Dr. Avelino Hernando Abarca Coloma, a nombre de la Fiscalía General del Estado**, dice ... Comparezco ofreciendo poder o ratificación, debo indicar que se están atacando dos actos de la Fiscal dentro de un proceso investigativo y además se está señalado la supuesta omisión y negligencia de la fiscal, de acuerdo a la Corte Constitucional estos actos si se consideran actos administrativos, pero estos actos administrativos siempre van estar sujetos al orden jurisdiccional, estos actos no son definitivos, en base a la acusación de la fiscal no se le puede sentenciar a una persona ya que debe de venir de orden jurisdiccional que es el juez penal, es él quien tiene que garantizar los derechos de las partes en este caso debo hacer notar que estos dos actos administrativos por la cual se está demandado, son actos que ya fueron revocados y que ya no están vigentes, los mismos que fueron revocados por el juez penal ya que el mismo haciendo el control que debe realizar, dictó sobreseimiento a favor del actor, ratificando su estado de inocencia, por lo que esta acción se pide que usted señor juez revise nuevamente estos actos que ya fueron revisados en la esfera penal competente, básicamente está claro que no existe una violación de derecho a la verdad, está claramente demostrado que se ha ratificado el estado de inocencia y que ahora se ha condenado además el daño moral a la causante de esta negligencia por lo que no se cumple con los requisitos del Art.40 LOGJCC por lo que solicito se declare la

improcedencia de esta acción de protección de conformidad a lo que establece el Art. 42 LOGAJUC numerales 1, 2, 3 y 4 ... **La Dra. Jenny Samaniego, representando a la Procuraduría General el Estado**, dice: ... para la procedencia de la acción de protección, en el Art. 40 se han señalado los requisitos de procedibilidad y que a continuación procedo a resaltar: Vulneración de los derechos constitucionales, debo señalar que la simple invocación de una declaración establecida en la norma constitucional, sin el presupuesto fáctico que enlace el hecho a la norma invocada, no constituye una vulneración de derecho, así es necesario que el Accionante demuestre que se ha vulnerado un derecho constitucional, de allí que la mera enunciación de artículos de la Constitución de la República no es suficiente. La seguridad jurídica como el respeto a la constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes Art. 82 CRE. En tal sentido al momento en que ocurrieron los hechos no sólo existía un marco constitucional diferente, sino que el procedimiento penal, Código de Procedimiento Penal, en el que tanto las facultades de los fiscales como de los jueces estaban definidas, para ello basta la revisión de los Arts. 33, 65, 167, 209, 216, 217, 221 y 249 del CPP en concordancia con los Arts. 151, 225, 282 del COFJ. En este contexto, la seguridad jurídica es el imperio de la ley y la Constitución, el Estado de Derechos donde se regula y se racionaliza el uso de la fuerza por el poder, quien puede usarlo, con qué procedimientos, con qué contenidos, con qué límites, asegura la certeza y previene en sus efectos...".El derecho a la tutela judicial efectiva debe ser entendido como la posibilidad de toda persona de acudir al sistema previsto para la resolución de conflictos y vindicación de los derechos protegidos de los cuales es titular, en tal sentido no basta con la existencia formal de los recursos, sino que estos deben ser adecuados y efectivos para remediar la situación jurídica infringida, en la especie la responsabilidad extracontractual del Estado, prevista en el Art. 11 numeral 9 de la CRE tiene desarrollo infraconstitucional permitiendo la activación de procesos vinculados a la inadecuada administración de justicia. Bajo el Art. 32 (34 del COFJ), sin perjuicio del daño moral y responsabilidad subjetiva que pudo activar y activó en su momento... En tal sentido, el derecho a la tutela judicial efectiva se garantiza en tres momentos: en un primer momento, cuando se prevé un acceso a la justicia oportuno sin condiciones que no se encuentren previstas en el ordenamiento jurídico; en un segundo momento, cuando se tutela que las personas cuenten con una administración de justicia efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, en virtud de, la cual se garantice el ejercicio de garantías mínimas en igualdad de condiciones, obteniendo una decisión fundada en derecho y en un tercer momento, cuando a efectos de asegurar que el resultado del acceso a la justicia se materialice, se consagra la garantía del cumplimiento de las resoluciones judiciales....De lo anterior se desprende, que el Accionante no cumple con lo establecido en el Art. 40 de la LOGJCC, por ello de acuerdo a lo señalado en el inciso final del Art. 14 LOGJCC solicito que al final de esta audiencia, emita su fallo rechazando la presente acción y declarándola improcedente al no cumplirse con los requisitos del Art. 40 de la LOGJCC... por tanto, incurre en las causales de improcedencia, establecidas en los numerales 1, 3 y 4 del Art. 42, pues de los hechos no se desprende que exista vulneración de derechos constitucionales ... **Réplica del Dr. Xavier Hernando Palacios Abad, Patrocinador del Accionante**: ... Respecto a lo manifestado por

64 -
sesen
cu 10 7

el Ministerio Público, parece que no se lee el Art. 14 LOGAJUC, ni el Art. 16, 83 numeral 6 de la CRE, que la carga de la prueba en materia de garantías jurisdiccionales le corresponde a los accionados, respecto a la segunda alegación el Ministerio Público en que tratamos de confundir a su autoridad y que no cabría un Habeas Corpus porque estamos cuestionando la privación de libertad la misma que no lo estamos haciendo, lo que se está cuestionando son acciones de omisiones que realizó la Policía y la Fiscalía General por lo que solicito se acepte la presente acción de protección con las medidas de restitución dispuesta ya, los hechos vulnerados serian realizar la investigación de forma negligente realizada por la policía y por parte de la fiscalía al momento de pedir vinculación al proceso penal, la vinculación de cargos y la negligencia al realizar toda la investigación penal del proceso penal ... **A nombre del Ministerio de Gobierno, el Dr. Manuel Alexander Velepucha Ríos**, expone: ... En esta acción de protección se ha presentado un montón de documentos que no fueron desglosados en su momento, por lo que hago uso de la prueba presentado por la parte Legitimada Activa, sobre la reparación integral la misma tuvo que realizarse penalmente y no mediante una acción de protección, presento como documento de prueba el archivo de la denuncia a favor del Legitimado Activo por lo que solicito se deseche la presente acción ... **La Comandancia General de la Policía, representada por el Dr. Diego Guillermo Vaca Segovia**, manifiesta: ... En relación del parte informativo el cual es referencial y de conocimiento, el fiscal analizó el parte y solicito al señor Juez, quien emitió como medida la orden de prisión preventiva y que es un proceso penal que ya fue sustentado o subsanado mediante vía penal, mediante auto de sobreseimiento definitivo, igualmente activó la vía civil, donde ya obtuvo una reparación material que ya está en ejecución, por lo antes indicado solicito se rechace la presente acción de protección, ingreso como prueba de la Policía Nacional la documentación que consta en expediente ... **Representando a la Fiscalía General del Estado, el Dr. Avelino Hernando Abarca Coloma**, interviene: ... La vía a tomarse es la vía a la responsabilidad objetiva que ya se ejerció de conformidad al Art. 32 COFJ, el Legitimado Pasivo es el Presidente del Consejo de la Judicatura, por lo que éstas pretensiones que ya se presentaron como responsabilidad objetivada, ahora nuevamente se pretende presentar en esta acción, desnaturalizando completamente la acción de protección, por lo que solicito se deseche esta acción de protección, de conformidad a lo establecido en el Art 42, Numerales 1, 2, 3 y 4 LOGAJUC ... **Interviene la Dra. Jenny Samaniego, a nombre de la Procuraduría General del Estado** ... El Accionante consideró que hubo una violación a sus derechos constitucionales, el mismo que tuvo conocimiento fue el Juez Penal el mismo que emitió un Auto de Sobreseimiento Definitivo, el mismo que hizo una reparación integral, es decir que esto ya fue cosa juzgada por lo que no hubo ninguna violación a los derechos constitucionales por lo que solicito se deseche la presente demanda por improcedente ...". **CUARTO.- 4.1.** El recurso de apelación es el medio de impugnación ordinario a través del cual una de las partes o ambas solicita que un Tribunal de segundo grado (Ad quem) examine la resolución dictada dentro del proceso por la que la Juez de primera instancia resolvió el asunto controvertido, en este caso, la Acción de Protección, expresando su inconformidad al momento de interponerlo, con la finalidad de que el superior jerárquico, una vez analizado el fallo objetado, si resulta pertinente supla sus deficiencias o corrija sus defectos. Al respecto, el artículo 76, número 7,

letra m de la Constitución de la República, dice: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: ...7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: ...m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.". El derecho a la impugnación es un derecho subjetivo de rango y jerarquía constitucional en favor de las personas que consideren afectados sus derechos ante las decisiones tomadas por la autoridad pública administrativa o jurisdiccional constituye una garantía que forma parte del debido proceso, y que puede ser alegada por cualquiera de los sujetos procesales; la doble instancia tiene por objeto garantizar la corrección del fallo judicial, y en general, "la existencia de una justicia acertada, recta y justa, en condiciones de igualdad". La Norma Suprema tiene un espíritu eminentemente garantista y por tanto, procura la posibilidad de ejercer tanto el derecho a interponer una acción cuando se ha violentado algún derecho constitucional, así como a que se recurra si un fallo o sentencia le es contrario. Ambas acciones se traducen en el derecho constitucional a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad. La Acción de Protección constituye un mecanismo jurisdiccional básico para la protección de derechos fundamentales, entendidos por tales aquellos que constan en la Constitución de la República y Tratados Internacionales de Derechos Humanos. Tiene un carácter preferente y sumario a fin de poder alcanzar sus objetivos, convirtiéndose en un instrumento jurídico válido para todos los ciudadanos que pretenden defenderse de los excesos de la autoridad pública o personas naturales, que en los casos prescritos en la ley, puedan atentar contra los derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República, permitiendo hacer cesar o reparar el daño causado. Al respecto, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), en su artículo 8, determina: "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus Derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley" Y, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), prescribe: "1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales".

4.2. El Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta que: "... La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y, cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación ...". La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el Art. 40 establece que son requisitos para la presentación de la acción, que exista una violación de un derecho constitucional, que la acción u omisión provenga de autoridad pública y que no exista otro

65-
Sentencia
Caso 1

mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. La Acción de Protección es una garantía que opera como mecanismo de protección de derechos contenidos en la Carta Magna, por lo tanto es indiscutible que este tipo de acciones procede únicamente cuando existe una vulneración de derechos constitucionales. La Corte Constitucional del Ecuador, ha manifestado que: "... la Acción de Protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el Juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria ..."; Corte Constitucional, Sentencia N° 016-13-SEP-CC, de 16 mayo 2013, dentro del Caso N° 1000-12-EP. **QUINTO.-** En virtud del recurso de apelación interpuesto por el Legitimado Activo, a la sentencia dictada en la presente acción constitucional, con fundamento en la existencia de vulneración de derechos constitucionales, en los términos que obran de la demanda, a fin de visualizar el alcance de protección de aquellos se analizan sus contenidos, que más adelante serán contrastados con lo actuado en primera instancia. **5.1. Derecho a la Tutela Judicial Efectiva.-** La Constitución de la República del Ecuador en el Art. 11 numeral 9, establece el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva, cuando ordena que: "... El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso ...". La Tutela Judicial Efectiva constituye el derecho que toda persona tiene para acceder a los juzgados y tribunales y obtener de ellos la tutela adecuada de sus derechos subjetivos e intereses legítimos bajo el amparo de las normas y principios constitucionales vigentes, consolidando el derecho que tienen todas las personas para acceder al sistema judicial y obtener resoluciones motivadas que eviten su indefensión; así, toda persona que pretenda la defensa de sus derechos o intereses legítimos, debe ser atendida por un órgano jurisdiccional por intermedio de un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas, como son el acceso al proceso, el derecho a la defensa y a obtener una sentencia justa, imparcial y expedita, en el marco de los principios de inmediación y celeridad, garantizados en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia. La Tutela Judicial Efectiva, hace referencia al derecho que tiene todo ciudadano de acudir al órgano judicial en procura de justicia y es un derecho humano fundamental que abarca el derecho de acción, que significa el acceso a los órganos jurisdiccionales, acorde con el Principio mencionado en el Art. 168 de la Constitución de la República del Ecuador; mediante el sometimiento de la actividad jurisdiccional a las disposiciones constitucionales durante el desarrollo del proceso, en estricto cumplimiento de la Constitución y la Ley; y, en un tiempo razonable, la ejecución de la Sentencia. En el caso sub examine, se advierte que el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva, siendo un derecho integral, ya que tutela por una parte el acceso gratuito a la justicia y por otra, la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses de las personas, en garantía del derecho a la defensa, así como el efectivo cumplimiento de las decisiones judiciales, no se ha visto vulnerado en tanto se advierte del proceso de las piezas procesales incorporadas en varios cuerpos por el accionante, que aquel

fue resguardado en todos sus derechos y conforme los pronunciamientos de los jueces, que en su momento dictaron el sobreseimiento provisional, definitivo y finalmente el archivo de la denuncia, sin calificarla de maliciosa o temeraria.

5.2. En lo relativo al Derecho a la Seguridad Jurídica. El Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador al referirse a la Seguridad Jurídica, señala la obligación de los Jueces de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, los Instrumentos Internacionales ratificados por el Estado, las leyes y demás normas jurídicas. Así, la Seguridad Jurídica implica la misión que tienen los jueces de asegurar la correcta interpretación de las normas, de manera que la actividad judicial sea generadora de certidumbre. La Corte Constitucional, al respecto en la Sentencia No 016-13-SEP-CC, señala: "... Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional. Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos ...". Frente a lo manifestado, se observa del proceso, que el Legitimado activo, ha ejercido diversas acciones legales, cuando ha obtenido de los jueces ordinarios decisiones judiciales en el proceso penal No. 741-2006-ECH, en el expediente contencioso administrativo No. 2013-8466, y proceso civil No. 00768-2009, de lo que se colige que en su momento todas las autoridades ajustaron sus decisiones a la aplicación de las normas claras, precisas y públicas que en cada materia deben ser observadas, a fin de garantizarle el acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva.

5. 3. Derecho al Debido Proceso en la garantía de la Motivación.- La Constitución de la República del Ecuador en el Art. 76, numeral 7 letra 1, establece el derecho a tener resoluciones motivadas, cuando ordena que: "... Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados ...". La Motivación de las Resoluciones, catalogada como uno de los derechos de las personas al acceder a la Administración de Justicia, como una expresión de la tutela judicial efectiva, no necesariamente determina que se acoja la pretensión formulada, sino que representa la responsabilidad que tiene el Juzgado o Tribunal de recibirla y dotarle de una reflexiva y razonada interpretación respecto de su procedencia y legitimidad, así como de conferir una interpretación ecuaníme e imparcial del derecho reclamado; pretensiones que como se ha dicho anteriormente fueron en su momento satisfechas y atendidas por los órganos jurisdiccionales, que tuvieron como corolario decisiones judiciales en el ámbito, penal, civil y contencioso administrativo.

5. 4. El Derecho a la Verdad.- La Constitución de la República del Ecuador, en el Art. 78, establece el Derecho a la Verdad, cuando ordena que: "... Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no

de
García y
Férez

revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado ... ". El Derecho a la Verdad está íntimamente relacionado con la obligatoriedad que tiene el Estado de proteger y garantizar los derechos civiles de sus ciudadanos, así como la obligación de patrocinar investigaciones relativas a violaciones de los derechos humanos y de carácter humanitario; forma parte del bloque de Principios Constitucionales, junto al Derecho a la Seguridad Jurídica, al Debido Proceso, al Derecho a ser Oído por un Tribunal competente, independiente e imparcial, al Derecho a obtener Reparación, entre Otros; y, son a los diversos Órganos Jurisdiccionales del Estado, donde radica la competencia, los que tienen la facultad, los mecanismos y el encargo de Administrar Justicia. Como ha ocurrido en el presente caso, al conocer que la parte accionante, en el momento procesal oportuno ha pretendido obtener una respuesta de los órganos judiciales ante los cuales ha comparecido en búsqueda del Derecho a la Verdad cuando iniciado un proceso signado con el No. 17811-2013-8466 en contra del Consejo de la Judicatura, en el que demandó la responsabilidad extracontractual del Estado, daños y perjuicios, daño moral y la condena en costas, mismo que fue declarado en abandono el 18 de mayo del 2017; a más de aquello también inicio un proceso civil por daño moral en contra de la ex Fiscal que conoció la causa penal instaurada en su contra, proceso No. 17113-2009-0768, en el que se ha dispuesto el pago de una indemnización por daño moral, sentencia ejecutoriada que fue elevada a la Corte Constitucional por haberse propuesto una Acción Extraordinaria de Protección, con lo que se ha garantizado no sólo el derecho a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y a la motivación como una garantía del debido proceso, así como el conocimiento **del derecho a la verdad, en los hechos ocurridos**. Frente a estas reparaciones de los órganos jurisdiccionales ordinarios, sin embargo el Tribunal encuentra, que existe una vulneración a este derecho, por sus imbricaciones con otros derechos constitucionales colaterales, como son el Derecho al Honor y al Buen Nombre, en tanto se advierte de autos que se ha menoscabado la imagen del accionante ante su familia y la sociedad, por la publicidad que se dieron a ciertos actos durante la investigación y el proceso penal, en lo que atañe a un deterioro del tronco común de esos derechos, la Dignidad Humana; que presupone el derecho a no ser humillado o sufrir menoscabos. **SEPTIMO.- 7.1. Profundizando en el análisis de lo manifestado en el considerando anterior**, se evidencia de los recaudos procesales, que en las diversas instancias judiciales, que conocieron sobre las pretensiones del accionante, los Jueces dictaron Auto de Sobreseimiento Provisional (fs. 580 a 596, de 17 de abril de 2007, Anexo 6 juicio 741-2006), Sobreseimiento Definitivo (fs. 619 a 654, 29 de mayo de 2007, Anexo 7 juicio 741-2006) y archivo de la denuncia, sin calificarla de maliciosa o temeraria; con lo que se configuró la aplicación del Principio de Seguridad Jurídica y Tutela Judicial Efectiva. Así, aún más, mediante Auto emitido el 16 de febrero 2011, se acepta a trámite la demanda interpuesta por el señor Diego Francisco Yépez Garcés en contra del Consejo de la Judicatura, caso No. 19920-2009-FMA; actual, No 17811-2013-8466, proceso incoado con fundamento en el Art. 32 y 33 del Código Orgánico de la Función Judicial, en la que de la lectura del acápite VI, PETICIÓN CONCRETA (fs. 123 vta., del

cuaderno de segunda instancia) documento incorporado por el accionante, se conoce cuáles fueron las pretensiones: declaración de violación a los principios y reglas del debido proceso; declaración expresa por parte del Estado de la existencia de violación del derecho a la tutela judicial efectiva; declaraciones que deberán ser publicadas en un diario de mayor circulación a nivel nacional y de Quito, así como en el Registro Oficial; pago de indemnización de daños y perjuicios; indemnización por daño moral; sumarios administrativos en contra de funcionarios judiciales; envío de expediente al Ministerio Público para iniciar acción penal en contra de Juez, Fiscal y Agentes de la Policía Judicial involucrados en la investigación; condena en costas; proceso contencioso administrativo que se ha declarado el Archivo, con fecha 12 de junio 2019, teniendo como antecedente la declaratoria de Abandono dictada en dicha causa el 18 de mayo 2017. De otro lado, es preciso señalar respecto de las pretensiones del accionante, en otra acción en el ámbito civil, iniciada el 10 de junio 2009, por Daño Moral en contra de la Agente Fiscal, Dra. María Soledad Recalde, caso No. 768-2009 (fs. 1184 a 1210, Anexo 2 de la causa civil 768-2009) actual No. 17113-2013-0768, proceso en el cual el 29 de noviembre de 2017, se ha aceptado el Recurso de Apelación y se ha condenado a la ex Agente Fiscal al pago de USD 30.000,00, por concepto de indemnización por Daño Moral, Sentencia Ejecutoriada, que se encuentra en la Corte Constitucional por interposición de Acción Extraordinaria de Protección, de 21 de noviembre de 2019; del cual se establece en la demanda inicial que obra de fs. 1207 del Anexo 2, ya mencionado que en lo pertinente dice: Declaración expresa de la existencia de violación de los principios y reglas del debido proceso provocados en contra del accionante por María Soledad Recalde Arguello; Declaración expresa de la existencia de violación del derecho a la tutela judicial efectiva provocada en contra del accionante por la ex Fiscal; Declaración expresa de la existencia de Prisión Preventiva injusta, ilegítima e ilegal dispuesta en contra de Diego Francisco Yépez por la doctora Recalde; Las declaraciones antes descritas deberán ser publicadas en el diario de mayor circulación a nivel nacional y en el de mayor circulación de la ciudad de Quito, así como en el Registro Oficial del Ecuador; Pago de indemnizaciones por daños y perjuicios ocasionados a Diego Francisco Yépez por la ex Fiscal; Pago de indemnizaciones por Daño Moral ocasionados al Legitimado activo, por la doctora Recalde; Inicio de sumario administrativo para efectuar la destitución de la Agente Fiscal María Soledad Recalde Arguello, responsable de los perjuicios provocados en contra del accionante; Envío del expediente al Ministerio Público para iniciar una acción penal en contra de María Soledad Recalde Arguello por las actuaciones dolosas que provocaron la prisión preventiva en contra de Diego Yépez Garcés; Pago de costas y honorarios profesiones de sus abogados. Con todo lo expuesto, se advierte que se ha garantizado el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva, a la Seguridad Jurídica y a la Motivación como Garantía del Debido Proceso. De lo anotado, tomando amplia jurisprudencia del CIDH en relación a la reparación integral, el Derecho a la Verdad va imbricado con las decisiones judiciales tomadas por los órganos competentes, el Sobreseimiento Definitivo es un mecanismo de reparación y que éste significó alcanzar la verdad objetiva e histórica procesal que devino en la ratificación del estado de inocencia del sobreseído, manteniéndose impoluto ese estatus y estándar supraconstitucional, constitucional e infraconstitucional; a más de que fue reparado materialmente en el ámbito civil con el Daño

-67-
Sesenta
Fieles

Moral incoado y aceptado por la Función Judicial en distintas instancias. 7.2. A más de lo analizado, se advierte en relación al Derecho a la Verdad, que siendo un derecho fundamental, se encuentra enmarcado dentro del ámbito del Debido Proceso y las Garantías Judiciales, en términos del Art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que se le vincula al acceso a la justicia, a las garantías judiciales efectivas y a la obligación de investigar, vinculación que existe pero que no lo subsume dentro de ellos, pues tiene finalidades diferentes y al tener finalidades diferentes, también hay medios diferentes, lo que le da su autonomía. 7.2.- Para el caso in examine, se evidencia que existe una vulneración a este derecho, en tanto si bien es cierto se han agotado otras vías judiciales donde se han garantizado otros derechos ya analizados en líneas precedentes; se verifica que no ha existido una reparación en cuanto a derechos constitucionales colaterales, reconocidos en el Art. 66.18 de la Constitución de la República del Ecuador; por lo que con fundamento en uno de los principios procesales de la justicia constitucional, esto es el principio Iura Novit Curia, tutelado en el Art. 4.13. de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que constituye la facultad que tenemos los Jueces Constitucionales de aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional, cuando de los hechos presentados, a su criterio pueda generarse una afectación a derechos constitucionales no invocados por los accionantes. OCTAVO: 8.1. Con todo lo manifestado, para este Tribunal se han vulnerado los derechos constitucionales al Honor y al Buen Nombre, que según el tratadista Dr. José García Falconí, el honor se entiende en dos sentidos; a) Objetivo: Es la reputación, buen nombre o fama de que goza ante los demás una determinada persona, y b) Subjetivo: Es el sentimiento de la estimación que la persona tiene de sí misma (La Injuria. 2014, www.derechoecuador.com). El derecho al honor resguarda a la persona, frente a la opinión que otro individuo tenga de él y la divulgación que formule de su persona ante el público, dejando expuesto al perjudicado, lo que podría generar un daño al individuo, tanto en lo social, familiar, psicológico o laboral 8.2. Tanto más que al Legitimado activo, como consecuencia del proceso penal que se le iniciara, que concluyó con un Sobreseimiento Definitivo de fecha 29 de mayo de 2007; ante la negativa de la Embajada de Estados Unidos de América, de Quito-Ecuador según obra de documentos de fs. 141 a 143 de otorgarle visa; ha sido privado de ejercitar su derecho de visitar a su hija Valentina Yépez Jaramillo, según régimen de visitas que obra de fs. 207 a 220, dictado por el Tribunal Superior del Condado de Mecklenburg, Estado de Carolina del Norte, quien vive en los E.E.U.U.; siendo aquel su estado de residencia, de conformidad con el Art. 50A-210 de la Ley Uniforme de Jurisdicción y Cumplimiento de Custodia de Menores (“UCCJEA”), ya que ha residido continuamente en Carolina del Norte desde 2001. 8.3. Con estos antecedentes, en aplicación a la sentencia dictada por la Corte Constitucional No. 102-13-SEP-CC que dice: “ *Los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, constituyen cuestiones que implican un análisis de fondo del asunto controvertido en la acción de protección, por lo tanto podrán ser invocados por el juzgador únicamente a través de sentencia motivada, en los términos exigidos por la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*”, se cumple el requisito de procedibilidad de la presente acción constitucional, conforme lo

dispuesto en el Art. 40.1. de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional “ ... 1. Violación de un derecho constitucional...” **NOVENO.-** Teniendo la acción de protección, como objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos,-este Tribunal de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de Pichincha, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA,** Acepta parcialmente el Recurso de Apelación interpuesto por el Legitimado Activo **DIEGO FRANCISCO YÉPEZ GARCÉS** y declara la vulneración del Derecho a la Verdad tutelado en el Art. 78 de la Constitución de la República del Ecuador; así como los derechos constitucionales al Honor y al Buen Nombre, garantizados en el Art. 66.18 de la Carta Magna; en tal virtud, se revoca la sentencia subida en grado, y en cumplimiento de lo dispuesto por el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone como reparación integral, que en el término de ocho días, el Juez de primera instancia atienda lo solicitado por el accionante en los literales c) y d) de su pretensión: esto es que se oficie a todas las Instituciones públicas y privadas, a las que se requirió información personal, durante la investigación y sustanciación del proceso penal, instaurado en contra de Diego Francisco Yépez Garcés; así como que se oficie al Ministerio de Relaciones Exteriores del Ecuador o Cancillería, para que haga conocer del contenido de esta sentencia constitucional, al señor Embajador de los Estados Unidos de América en Ecuador. En observancia de los Arts. 86.5 de la Constitución de la República y 25.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ejecutoriada esta sentencia, remítanse copias certificadas a la Corte Constitucional del Ecuador, y ejecutoriada que sea esta sentencia, devuélvase el expediente a la judicatura de origen para los fines de ley.- Notifíquese y cúmplase.-



ACEVEDO PALACIO SONIA CECILIA

JUEZA (PONENTE)



LOPEZ GUZMAN LUIS LENIN

JUEZ

68 -
sempre
solo

CHILUIZA JACOME PAQUITA MARJOE

JURZA

FUNCIÓN JUDICIAL
Firmado por
CHILUIZA JACOME PAQUITA MARJOE
C=EC
L=QUITO
CI
1704992028

FUNCIÓN JUDICIAL
Firmado por
PAQUITA MARJOE
CHILUIZA JACOME
C=EC
L=QUITO
CI
1802843647

FUNCIÓN JUDICIAL
Firmado por
LUIS LENIN
LOPEZ GUZMAN
C=EC
L=QUITO
CI
1711252328

FUNCIÓN JUDICIAL



127242166-DFE

En Quito, miércoles ocho de julio del dos mil veinte, a partir de las diecisiete horas y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: COMANDANCIA GENERAL DE POLICIA en el casillero No.3948, en el casillero electrónico No.0502675705 correo electrónico diegovc860@gmail.com, ddi_polinal@hotmail.com. del Dr./Ab. DIEGO GUILLERMO VACA SEGOVIA; DIEGO FRANCISCO YEPEZ GARCES en el correo electrónico notificaciones@yepzvac.com. DIEGO FRANCISCO YEPEZ GARCES en el casillero No.1203, en el casillero electrónico No.0301750790 correo electrónico xavypa@live.com, notificaciones@dgalegal.com. del Dr./Ab. XAVIER HERNANDO PALACIOS ABAD; DIEGO FRANCISCO YEPEZ GARCES en el casillero No.1203, en el casillero electrónico No.1713177747 correo electrónico jfguerrero@dgalegal.com, notificaciones@dgalegal.com. del Dr./Ab. JUAN FRANCISCO GUERRERO DEL POZO; DIEGO FRANCISCO YEPEZ GARCES en el casillero No.1203, en el casillero electrónico No.1713300463 correo electrónico emiliosua@hotmail.com, notificaciones@dgalegal.com. del Dr./Ab. SUÁREZ SALAZAR EMILIO ESTEBAN; FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DRA. DIANA SALAZAR MENDEZ en el correo electrónico abarcaca@fiscalia.gob.ec, arcosaj@fiscalia.gob.es, contencioso@fiscalia.gob.ec. FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DRA. DIANA SALAZAR MENDEZ en el casillero No.3520, MINISTERIO DE GOBIERNO DRA. MARIA PAULA ROMO en el casillero No.1051, en el casillero electrónico No.0504090713 correo electrónico patriciogallordz@hotmail.com, stalin.gallo@ministeriodegobierno.gob.ec. del Dr./Ab. STALIN PATRICIO GALLO RODRIGUEZ; MINISTERIO DE GOBIERNO DRA. MARIA PAULA ROMO en el casillero No.1051, en el casillero electrónico No.1714714308 correo electrónico malex_004@yahoo.es, manuel.valepucha@ministeriodegobierno.gob.ec. del Dr./Ab. MANUEL ALEXANDER VELEPUCHA RIOS; MINISTERIO DE GOBIERNO DRA. MARIA PAULA ROMO en el casillero No.1051, en el casillero electrónico No.1720249950 correo electrónico luisdj_1990@hotmail.com, luis.cajamarca@ministeriodegobierno.gob.ec. del Dr./Ab. LUIS EDUARDO CAJAMARCA MOPOSA; MINISTERIO DE GOBIERNO DRA. MARIA PAULA ROMO en el casillero No.1051, en el casillero electrónico No.1803598000 correo electrónico csar_naranja@yahoo.com, cesar.naranja@ministeriodegobierno.gob.ec. del Dr./Ab. CESAR ESTUARDO NARANJO MESIAS; MINISTERIO DE GOBIERNO DRA. MARIA PAULA ROMO en el casillero No.1051, en el casillero electrónico No.1804089249 correo electrónico tloyola@aduana.gob.ec, tannia.loyola@ministeriodegobierno.gob.ec. del Dr./Ab. TANNIA PATRICIA LOYOLA MOREANO; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO DR. IÑIGO SALVADOR CRESPO en el casillero No.1200, en el correo electrónico marco.proanio@pge.gob.ec, secretaria_general@pge.gob.ec, alexandra.mogrovejo@pg.egob.ec. No se notifica a: POLICIA JUDICIAL - SR. LUIS CARRILLO CALVAS - SR. ARRIETAS AGUIRRE / FISCALIA GENERAL DEL ESTADO -D, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:

69
Secretaria
Relatora


VINTIMILLA ZEA LUPE

SECRETARIA RELATORA